

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 083

Radicación: 76-001-31-07-003-2022-00085-00
Accionante: MARTHA LUCÍA DE LA PAVA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Indica que el señor Carlos Alberto Gutiérrez Helo, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.085.902 de Cartagena, adelantó a través de apoderado judicial, Proceso Ordinario de Primera Instancia de Declaración de Nulidad de Traslado al Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de que se declarara la nulidad de la afiliación o traslado al Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con Solidaridad de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y se ordenara su traslado total a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A.
2. Señala que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali resolvió, entre otras cosas, a través de sentencia No. 092 del 28 de febrero de 2020, “DECLARAR LA INEFICACIA del traslado del señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ HELO, del régimen de prima media con prestación definida gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por HORIZONTE S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

Sentencia de Tutela N° 083
Radicación: T-2022-00085-00
Accionante: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”

3. Señala que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, mediante Sentencia No. 63 del 08 de abril de 2021, resolvió modificar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y confirmó en lo demás la referida providencia.
4. Manifiesta que mediante auto No. 2922 del 10 de agosto de 2021 notificado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral.
5. Dicha providencia fue apelada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y confirmada en segunda instancia mediante decisión del 12 de octubre de 2021.
6. El señor Carlos Alberto Gutiérrez Helo falleció el 31 de mayo de 2021, tal como consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10492111.
7. Reseña que el 06 de febrero de 1987 contrajo matrimonio civil con el señor Carlos Alberto Gutiérrez Helo en la República de Panamá el cual, fue debidamente registrado en la República de Colombia ante la Notaría Veintitrés del Circuito de Cali, bajo el indicativo serial No. 7530589 del libro de registro de matrimonios, manteniendo la convivencia hasta la fecha de su muerte.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, el 13 de junio de 2022 presentó petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante la cual solicitó trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los aportes realizados al RAIS, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros, frutos, intereses y gastos de administración, por parte del señor Carlos Alberto Gutiérrez Helo.
9. Indica que el 23 de junio de 2022 PORVENIR S.A., le indicó que “la cuenta de ahorro individual del señor Carlos Alberto Gutiérrez Helo se encuentra anulada, sin afiliación a Porvenir S.A., y sin saldo pendiente por trasladar, incluyendo intereses a que haya lugar, en cumplimiento a la orden judicial”, además, que dichos valores fueron recibidos con satisfacción por parte de COLPENSIONES

Sentencia de Tutela N° 083
Radicación: T-2022-00085-00
Accionante: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

10. Sin embargo, menciona que en la historia laboral del 15 de agosto de 2019, se observa que el capital total acumulado por el señor Carlos Alberto Gutiérrez Helo, era de \$369.161.697 pesos. Sin embargo, en documento anexo a la respuesta brindada por PORVENIR S.A., en el detalle de aportes girados se evidencia que el total devuelto es de \$79.219.050 pesos, siendo este valor irreal con el que realmente constaba en su historia laboral.
11. De ahí que el 07 de julio de 2022 radicara nuevamente la petición del 13 de junio de 2022, recibiendo como respuesta que el detalle de aportes girados es de \$79.219.050 pesos y una certificación de que el valor trasladado a COLPENSIONES equivalía a \$251.567.741 pesos.
12. De ahí que el 18 y 19 de agosto de 2022, radicara la petición ante COLPENSIONES de manera electrónica y física, respectivamente, solicitando:
 - Cumplir con la obligación de recibir por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros, frutos, intereses y gastos de administración, tal como constaban en su historia laboral, por parte del señor Carlos Alberto Gutiérrez Helo (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.085.902 de Cartagena.
 - Informar el valor total trasladado por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, detallando el concepto del valor trasladado.
13. Señala que el 22 de septiembre de 2022 se expidió historia laboral en Colpensiones del señor Carlos Alberto Gutiérrez Helo, donde se evidencia que el total de semanas cotizadas por él equivale a 283, cuando en la historia laboral de Porvenir de agosto de 2019 se evidencia que a esa fecha, la totalidad de semanas cotizadas era 1702.
14. Indica que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de COLPENSIONES y tampoco se evidencia cumplimiento al fallo judicial, pues se observa que el valor trasladado y recibido por esa entidad, no es el que realmente obraba en la Historia Laboral del causante.

Sentencia de Tutela N° 083
Radicación: T-2022-00085-00
Accionante: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

15. Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional se ordene a Colpensiones dar respuesta a las peticiones elevadas el 18 y 19 de agosto de 2022, y cumplir con la obligación de recibir de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros, frutos, intereses y gastos de administración, por parte del señor Carlos Alberto Gutiérrez Helo.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

MARTA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.809.953 de Sevilla – Valle, con dirección electrónica de notificación paolahomez618@gmail.com

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 201 del 27 de septiembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por la accionante, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por ella en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, actuando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, mediante oficio BZ2022_13962340-2976041 del 28 de septiembre de 2022, manifestó que La Dirección de Ingresos por Aportes, posterior a validar la recepción del archivo que contiene el traslado de aportes, procedió con la actualización de la historia laboral del ciudadano y emitió soporte que acredita lo anterior y se adjunta al presente escrito para su validación.

Señala que como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio de 23 de septiembre de 2022, de pleno conocimiento del accionante como se puede verificar con la constancia de la guía que adjuntan a su respuesta.

Sentencia de Tutela N° 083
Radicación: T-2022-00085-00
Accionante: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La Dra. Diana Martínez Cubides en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, mediante oficio No. 2410 del 30 de septiembre de 2022, indicó que realizó cumplimiento del proceso de nulidad y se procedió con el traslado de todos los aportes y documentación, así como la actualización de las vinculaciones en la base de datos del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), por lo que se puede evidenciar que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y la entidad llamada a responder la acción legal es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales, argumentando que la entidad accionada no ha resuelto de fondo la petición relacionada con el fin de recibir por parte de la ADMINISTRADORA

Sentencia de Tutela N° 083
Radicación: T-2022-00085-00
Accionante: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., todos los aportes realizados al RAIS, bonos pensionales con los respectivos rendimientos financieros, frutos, intereses y gastos de administración tal como constaban en la historia laboral por parte del señor Carlos Alberto Gutiérrez Helo. Así como el valor trasladado por parte de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, detallando el concepto del valor trasladado.

Debe el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, dentro de los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa la referida solicitud presentada el 18 y 19 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

Luego entonces, ante ese imperativo mandato superior, las autoridades tienen el deber de contestar las peticiones ciudadanas en forma clara, oportuna y resolviendo de fondo su pretensión. Así, la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. **El incumplimiento de cualquiera de estas características conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición**¹.
(Negrilla fuera de texto)

El artículo 14° del Código Contencioso Administrativo², ha establecido como regla general, que toda petición deberá resolverse dentro de un término de quince (15) días siguientes a su recepción y en el caso de solicitar documentos el término contemplado en la Ley es de diez (10) días siguientes a su recepción. Sin embargo, en aquellos eventos donde la administración no pueda dar respuesta a lo solicitado, así lo hará saber, indicando el término en que dará contestación a la petición, entendiéndose que este se debe fijar razonablemente.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-172 de 2013.

² Ley 1437 de 2011

Sentencia de Tutela N° 083
Radicación: T-2022-00085-00
Accionante: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La Corte Constitucional señaló sobre el alcance de este precepto:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209).

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional, es claro que el accionante elevó una petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el 18 y 19 de agosto de 2022, y posteriormente incoó acción constitucional en la medida en que ya ha vencido el término legal y la entidad accionada no ha respondido formalmente la misma, con el fin de ilustrarla frente a su petición.

Ahora bien, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** indica que en comunicación del 24 de septiembre de 2022 dio respuesta a la petición de la accionante, la cual le fue notificada por correo certificado, con fecha de recibido del 27 de septiembre de 2022³. No obstante, al revisar el contenido de la misiva, para el Despacho no se encuentra satisfecha la pretensión de la accionante con las peticiones elevadas, pues en la respuesta brindada solo le indican que

Con el fin de dar cumplimiento al proceso ordinario proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , con fecha del 08 de abril de 2021, la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP PORVENIR, traslado (sic) a Colpensiones los aportes realizados a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, el detalle de su historia laboral fue recibido mediante archivo plano PVCPHMU20211108.r01.

Cabe anotar que le (sic) información entregada por la mencionada AFP se encuentran acreditada en su historia laboral acorde a lo reportado. De considerar que existen inconsistencias en la información puede solicitar el trámite de corrección en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones (...)

En principio se podría considerar que la pretensión fue satisfecha, pues la actora pretendía que COLPENSIONES cumpliera con su obligación de recibir por parte de

³ Cfr. Folio 10 del documento “05RespuestaColpensiones” del expediente judicial electrónico de tutela.

Sentencia de Tutela N° 083
Radicación: T-2022-00085-00
Accionante: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PORVENIR S.A. los aportes realizados y demás conceptos, a nombre del finado Carlos Alberto Gutiérrez Helo; y, según lo manifestado por la entidad, en efecto ello ya se realizó.

Sin embargo, la petición consta de dos pretensiones, pues además la accionante solicitó expresamente informar el valor trasladado por parte de PORVENIR a COLPENSIONES, detallando el concepto del valor trasladado, y sobre ello, la accionada no efectuó ningún pronunciamiento.

Recuérdese que al derecho fundamental de petición se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) **la respuesta de fondo** y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". Sentencia T-206 de 2018. (Negrilla fuera de texto).

Esta situación por consiguiente, no acredita, como lo aduce la entidad accionada, la falta de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en concreto, el derecho fundamental de petición, pues no basta con que la entidad informe genéricamente que PORVENIR trasladó los aportes y los mismos se encuentran acreditados en la historia laboral, cuando la pretensión de la accionante implica un pronunciamiento más detallado de dicha gestión, de tal suerte que ella pueda confrontarlo posteriormente de cara a los reportes consignados en la historia laboral aludida.

Entonces, en lo relativo al derecho fundamental de petición la Ley impone a las entidades ante las que se presente una petición la obligación de dar respuesta a la misma, dentro del término establecido por la normatividad legal y, adicionalmente, que la misma ofrezca un contenido sustancial o de fondo ante la inquietud elevada por el peticionario. Asimismo, dicha respuesta necesariamente debe guardar congruencia con lo peticionado, indistintamente si acoge o no las pretensiones del ciudadano.

De manera que, al no cumplirse con los presupuestos que se deben observar para garantizar la efectividad del derecho de petición y preservar el núcleo fundamental de dicha prerrogativa constitucional, debe este Despacho Judicial indicar que el cargo está llamado a prosperar al observar violación del derecho fundamental de petición por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Efectivamente, de las pruebas aportadas al infolio es evidente que la accionada no ha resuelto de fondo aún la solicitud referida en párrafos anteriores, pues se encuentra

Sentencia de Tutela N° 083
Radicación: T-2022-00085-00
Accionante: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

objetivamente demostrado la vulneración al derecho de petición, pues ha fenecido el término legal desde que la accionante presentara su solicitud y no cuenta con otro medio judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada que fue dirigirse directamente a ella. Por ello no son de recibo los argumentos de la accionada, pues en su misiva de respuesta a la accionante, se refieren a su solicitud de manera genérica, pero no detallan los conceptos y valores por ella requeridos en la misma petición.

Encuentra este Juez Constitucional que en efecto se le ha vulnerado el derecho de petición de la señora **MARTHA LUCÍA DE LA PAVA ATEHORTUA**, por cuanto no ha obtenido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** respuesta de fondo acorde a su petitum dentro del término que establece la Ley, ya que revisados los elementos de prueba no existe alguno que evidencie pronunciamiento de fondo sobre todas las pretensiones en el que se le manifiesten concreta y puntualmente la respuesta a su solicitud.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA** por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera **formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones** la petición presentada el 18 y 19 de agosto de 2022.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en

Sentencia de Tutela N° 083
Radicación: T-2022-00085-00
Accionante: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8da740bf4870637141c0289004d41e4979c600e78a6876e74973dc01eae4f3**

Documento generado en 10/10/2022 07:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>